

ACTA 044/2010

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA SIETE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ ----- .

Siendo las trece horas con treinta y nueve minutos del día siete de mayo de dos mil diez, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Profesor Ariel Avilés Marín, Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera y Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al artículo 38 del Reglamento Interior del Instituto.

Previo al comienzo de la sesión el Presidente del Consejo, enunció los lineamientos de la sesión conforme a la Ley y el Reglamento.

El Presidente del Consejo, solicitó a la Secretaria Ejecutiva que proceda a dar cuenta del orden del día de la presente sesión. Acto seguido, la Secretaria Ejecutiva dio lectura al orden del día:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Asuntos en cartera:

- Handwritten initials: V-H-C*
- a) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión con número de Toca 02/2010.
 - b) Aprobación, en su caso, del proyecto relativo al Recurso de Revisión del amparo 1112/2009.
- Handwritten signature*

- c) Aprobación, en su caso, de la propuesta de modificación al organigrama del Instituto para ajustarse a las reformas de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- d) Aprobación, en su caso, de la propuesta de medios de apremio a aplicar a los Ayuntamientos, conforme a los informes de las revisiones realizadas y que fueran presentadas en sesión de fecha veintiocho de abril del año en curso.

IV.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

Acto seguido, la Secretaria Ejecutiva Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, solicitó realizar una modificación a la redacción del inciso c) del orden del día, para quedar de la siguiente forma: "d) *Aprobación, en su caso, la creación del cargo de auxiliar eventual de medio tiempo para la Dirección de Informática*", modificación que fue aprobada por unanimidad de votos de los Consejeros, quedando el orden del día como a continuación se transcribe:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Asuntos en cartera:

- a) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión con número de Toca 02/2010.
- b) Aprobación, en su caso, del proyecto relativo al Recurso de Revisión del amparo 1112/2009.
- c) Aprobación, en su caso, la creación del cargo de auxiliar eventual de medio tiempo para la Dirección de Informática.

- d) Aprobación, en su caso, de la propuesta de medios de apremio a aplicar a los Ayuntamientos, conforme a los informes de las revisiones realizadas y que fueran presentadas en sesión de fecha veintiocho de abril del año en curso.

IV.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

Una vez hecho lo anterior, la Secretaria Ejecutiva pasó lista de asistencia, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, por lo que en virtud de lo señalado en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Presidente del Consejo declaró existente el quórum reglamentario, de conformidad con el segundo punto del Orden del Día.

Pasando al tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso a) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión con número de Toca 02/2010. Acto seguido, concedió la palabra al Consejero Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, para que diera lectura al proyecto referido, mismo que a continuación se transcribe:

VISTOS: Para resolver el Recurso Revisión interpuesto por el Abogado Armando Bolio Pasos, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán; mediante el cual impugna la resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, dictada por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública dentro del Recurso de Inconformidad con número de expediente 11/2010. Este Consejo General se avoca a estudiar el recurso referido en los términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, el C. JOSÉ FERNANDO CHUIL NOH, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual solicitó lo siguiente:

“CONSULTA DIRECTA DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN RELATIVA AL PROCESO DE SELECCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE 2009 DE LA PREPA 3 UBICADA EN LA COLONIA SAN JOSÉ TECOH EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, QUE INCLUYA EL MODO DE ELECCIÓN DEL PERSONAL DOENTE, LOS REQUISITOS, CRITERIOS, ETC.”(SIC)

SEGUNDO. En virtud de la respuesta que le diera a su solicitud la Unidad de Acceso de la Universidad Autónoma de Yucatán, en fecha doce de enero de dos mil diez, el solicitante de la información interpuso el recurso de Inconformidad en contra de dicha respuesta, aduciendo lo siguiente:

“DE ORIGEN SOLICITÉ TENER ACCESO AL PROCESO DE SELECCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE DE LA LLAMADA “PREPA 3” MEDIANTE LA CONSULTA DIRECTA DE LOS DOCUMENTOS; ES EL CASO QUE ÚNICAMENTE ME EXHIBIERON DOS HOJAS ANEXOS DE SOLICITUDES DE ANTERIORES RESPUESTAS, ADEMÁS QUE DICHAS HOJAS ELABORADAS SEÑALAN PUBLICACIONES, LISTAS, ETC. EN CINCO PUNTOS, MAS NO TUVE ACCESO A DICHAS PUBLICACIONES, POR LO QUE LA UNIDAD DE ACCESO DE LA UADY NO CONTESTÓ EN LA FORMA QUE SOLICITÉ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.” (sic)

TERCERO. En fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, se resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en el cual se modificó la resolución

emitida por la Unidad de Acceso de la Universidad Autónoma de Yucatán, a efecto de que le sea entregada al recurrente la información solicitada, y cuyo razonamiento fue el siguiente:

“.....Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, la competencia de la autoridad, la publicidad de la información y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso, así como la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO.- Al respecto la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 2.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN, A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY SE DENOMINARÁ “UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN”.

ARTÍCULO 3.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE POR FINALIDADES, EDUCAR, GENERAR EL CONOCIMIENTO, Y DIFUNDIR LA CULTURA EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, PARA LO CUAL DEBE:

I.-FORMAR PROFESIONALES, INVESTIGADORES Y MAESTROS UNIVERSITARIOS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES Y POLÍTICAS DE LA ENTIDAD, DE LA REGIÓN Y DE LA NACIÓN;

II.-FOMENTAR Y REALIZAR INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y HUMANÍSTICA; Y

III.-EXTENDER LOS BENEFICIOS DE LA CULTURA A LA COMUNIDAD.

Handwritten initials: *U-19-4*

Handwritten signature and initials

ARTÍCULO 5.- PARA EL LOGRO DE SUS FINES, LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN EJERCERÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I.-LA DOCENTE, QUE CONSISTE EN LA TRANSMISIÓN DEL CONOCIMIENTO A LOS ESTUDIANTES;

II.-LA INVESTIGADORA, QUE CONSISTE EN LA GENERACIÓN Y AVANCE DEL CONOCIMIENTO;

III.-LA DIFUSORA, QUE CONSISTE EN LA DIVULGACIÓN DEL CONOCIMIENTO Y LA CULTURA A LA SOCIEDAD; Y

IV.-LA DE SERVICIO, QUE COMPRENDE AQUELLAS ACTIVIDADES CON LAS QUE LA UNIVERSIDAD DIRECTAMENTE PROMUEVE EL DESARROLLO Y EL BIENESTAR DE SU COMUNIDAD.

ARTÍCULO 8.-LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN CUMPLIRÁ SUS FUNCIONES POR MEDIO DE:

I.- FACULTADES Y ESCUELAS PROFESIONALES;

II.- ESCUELAS PREPARATORIAS;

III.- INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN; Y

IV.- DIRECCIONES, DEPARTAMENTOS Y OTROS ORGANISMOS ANÁLOGOS.

ARTÍCULO 9.- EL ESTATUTO GENERAL Y SUS REGLAMENTOS DEFINIRAN Y DETERMINARAN EL FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE TODAS LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y EL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD”

Por su parte el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, dispone:

ARTÍCULO 58.(1)(4)- LAS FUNCIONES DE DOCENCIA, INVESTIGACIÓN, DIFUSIÓN Y SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN SE REALIZARÁN EN LAS DEPENDENCIAS SIGUIENTES:

- 1. FACULTAD DE CIENCIAS ANTROPOLÓGICAS;**
- 2. FACULTAD DE ENFERMERÍA;**
- 3. FACULTAD DE MATEMÁTICAS;**
- 4. ESCUELAS PREPARATORIAS;**
- 5. FACULTAD DE QUÍMICA;**
- 6. FACULTAD DE ARQUITECTURA;**
- 7. FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN;**
- 8. FACULTAD DE DERECHO;**
- 9. FACULTAD DE ECONOMÍA;**
- 10. FACULTAD DE EDUCACIÓN;**
- 11. FACULTAD DE INGENIERÍA;**
- 12. FACULTAD DE INGENIERÍA QUÍMICA;**
- 13. FACULTAD DE MEDICINA;**
- 14. FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA;**
- 15. FACULTAD DE ODONTOLOGÍA;**
- 16. FACULTAD DE PSICOLOGÍA;**
- 17. CENTRO DE INVESTIGACIONES REGIONALES "DR. HIDEYO NOGUCHI"; Y**
- 18. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA EL CONSEJO UNIVERSITARIO.**

US REGLAMENTOS DEFINIRÁN Y DETERMINARÁN EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE TODAS LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y EL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD.

ARTÍCULO 62.(1)- CADA FACULTAD O ESCUELA SE INTEGRARÁ, ADEMÁS DEL DIRECTOR, CON LOS SIGUIENTES

FUNCIONARIOS: UN SECRETARIO ACADÉMICO, OTRO ADMINISTRATIVO Y UN JEFE DE LA UNIDAD DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN, EN SU CASO; ASÍ COMO EL PERSONAL ACADÉMICO, ADMINISTRATIVO Y MANUAL.”

De igual forma, el Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, observa:

“ARTÍCULO 5.- EL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD ESTARÁ ENCARGADO DE REALIZAR DIRECTAMENTE CUALESQUIERA DE LAS FUNCIONES DE LA UNIVERSIDAD, DESEMPEÑANDO ACTIVIDADES QUE, ENTRE OTRAS, SERÁN LAS SIGUIENTES:

A) EN DOCENCIA: PLANEAR, ELABORAR, ADECUAR, DIRIGIR, COORDINAR, EVALUAR E IMPARTIR CURSOS, CÁTEDRAS, MÓDULOS Y SIMILARES QUE DETERMINEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES, ASÍ COMO AUXILIAR Y APOYAR LA REALIZACIÓN DE ESTAS ACTIVIDADES;

ARTÍCULO 8.- DE ACUERDO CON SU FUNCIÓN PRINCIPAL, EL PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD ESTARÁ CLASIFICADO EN:

- I) TÉCNICOS ACADÉMICOS;**
- II) PROFESORES DE ASIGNATURA;**
- III) PROFESORES DE CARRERA; Y**
- IV) PROFESORES INVESTIGADORES**

Handwritten signature or initials on the left side of the page.

Handwritten signature or initials on the right side of the page.

ARTÍCULO 67.- LA COMISIÓN DICTAMINADORA ES EL ORGANISMO COLEGIADO CUYAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES SERÁN:

A) EVALUAR Y DICTAMINAR ACADÉMICAMENTE SOBRE EL INGRESO, LA PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LOS PROCEDIMIENTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO;

ARTÍCULO 68.- SE ESTABLECERÁN COMISIONES DICTAMINADORAS POR ÁREAS QUE ABARQUEN LAS FACULTADES, ESCUELAS, INSTITUTOS Y CENTROS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 69.- LAS COMISIONES DICTAMINADORAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SON:

.....
IV.- COMISIÓN DICTAMINADORA DE ESCUELAS PREPARATORIAS: A) ESCUELA PREPARATORIA UNO, B) ESCUELA PREPARATORIA DOS, Y C) LAS QUE SE CREAREN EN ESTA ÁREA.

ARTÍCULO 70.- LAS COMISIONES DICTAMINADORAS ESTARÁN INTEGRADAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

A) UN MIEMBRO DESIGNADO POR EL RECTOR, EL CUAL FUNGIRÁ COMO SECRETARIO DE LA MISMA; Y

B) UN MIEMBRO POR CADA UNA DE LAS FACULTADES, ESCUELAS, INSTITUTOS O CENTROS QUE LA INTEGRAN, QUE SERÁ ELEGIDO POR EL PERSONAL ACADÉMICO DE CADA DEPENDENCIA.

ARTÍCULO 72.- LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE LAS ESCUELAS PREPARATORIAS

DEBERÁN TENER LA CLASIFICACIÓN, CATEGORÍA Y EL NIVEL DE PROFESOR DE ASIGNATURA DE ENSEÑANZA MEDIA SUPERIOR "C" DE VEINTE HORAS A LA SEMANA, CUANDO MENOS. DURARÁN EN SU CARGO DOS AÑOS Y PODRÁN SER REELECTOS O VUELTOS A DESIGNAR POR UNA SOLA VEZ DE MANERA CONSECUTIVA. EN CASO DE RENUNCIA O SEPARACIÓN JUSTIFICADA DE ALGUNO DE LOS MIEMBROS, SE PROCEDERÁ A UNA NUEVA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN, A FIN DE CONCLUIR EL PERÍODO PARA EL QUE FUE ELECTA O DESIGNADA LA PERSONA A QUIEN SE SUSTITUYA.

ARTÍCULO 82.- LOS JURADOS CALIFICADORES SERÁN ORGANISMOS AUXILIARES DE LAS COMISIONES DICTAMINADORAS CUANDO ÉSTAS LOS REQUIERAN.

ARTÍCULO 83.- LA FUNCIÓN PRINCIPAL DE LOS JURADOS CALIFICADORES SERÁ LA REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS A LAS QUE SE SOMETERÁN LOS ASPIRANTES EN LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA EL INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO Y LAS DEMÁS QUE LES ASIGNE LA COMISIÓN DICTAMINADORA CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 87.- DE CADA SESIÓN EL JURADO CALIFICADOR DEBERÁ LEVANTAR UN ACTA EN LA QUE SE MANIFIESTE EL PROCESO REALIZADO PARA EMITIR UNA OPINIÓN RESPECTO AL O A LOS CONCURSANTES DE LAS PLAZAS CORRESPONDIENTES. EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DEBERÁ LLEVAR EL CONTROL Y SER CUSTODIO DE LAS ACTAS DE LOS JURADOS CALIFICADORES. DICHAS ACTAS DEBERÁN INCLUIR LOS SIGUIENTES PUNTOS:

A) LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS PRUEBAS A LAS QUE, SEGÚN LA CONVOCATORIA, SE SOMETIÓ AL O A LOS ASPIRANTES;

B) LOS CRITERIOS UTILIZADOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PRUEBAS REFERIDAS EN EL INCISO ANTERIOR; Y

C) LOS RESULTADOS DE DICHAS PRUEBAS EN TÉRMINOS CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS Y CON BASE EN LAS MISMAS, ESPECIFICARÁN SI EL O LOS CONCURSANTES SE CONSIDERAN APTOS PARA OCUPAR LA PLAZA. SI SON VARIOS LOS APTOS, SE ENLISTARÁN EN ORDEN DE PRELACIÓN.

ARTÍCULO 100.- EL CONCURSO DE OPOSICIÓN CONSISTE EN SELECCIONAR Y POSTERIORMENTE NOMBRAR, AL PERSONAL ACADÉMICO POR TIEMPO INDETERMINADO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ESTE REGLAMENTO, MEDIANTE UNA EVALUACIÓN A LA QUE SE LLEGA A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE PRUEBAS PARA VALORAR LA PREPARACIÓN Y CAPACIDAD ACADÉMICA DE LOS ASPIRANTES Y EL EXAMEN DE SUS CONOCIMIENTOS, COMPETENCIA PEDAGÓGICA, EXPERIENCIA PROFESIONAL Y TRABAJOS REALIZADOS QUE SE REQUIERAN EN CADA CLASIFICACIÓN, CATEGORÍA Y NIVEL.

ARTÍCULO 102.- SÓLO EL DIRECTOR DE LA DEPENDENCIA RESPECTIVA PODRÁ SOLICITAR A LA COMISIÓN DICTAMINADORA CORRESPONDIENTE QUE CONVOQUE A CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA CUBRIR LAS PLAZAS VACANTES DEFINITIVAS.

ARTÍCULO 103.- TODA CONVOCATORIA PARA UN CONCURSO DE OPOSICIÓN DEBERÁ EXPRESAR:

A) EL ÁREA DE CONOCIMIENTO EN QUE SE CELEBRARÁ EL CONCURSO EN EL CASO DE PROFESORES DE CARRERA O INVESTIGADORES;

B) EL ÁREA Y LA ASIGNATURA PARA LOS PROFESORES DE ASIGNATURA;

C) EL NÚMERO DE PLAZAS A CONCURSO, CON LA CLASIFICACIÓN, CATEGORÍA Y NIVEL DE LAS MISMAS;

D) LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS A REALIZAR; E) LOS REQUISITOS QUE DEBAN SATISFACER LOS ASPIRANTES;

F) LOS PROCEDIMIENTOS Y PRUEBAS QUE SE REALIZARÁN PARA EVALUAR LA CAPACIDAD PROFESIONAL Y ACADÉMICA DE LOS ASPIRANTES;

G) EL LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DE EVALUACIÓN;

H) EL LUGAR Y EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, QUE NO PODRÁ SER MENOR DE DIEZ DÍAS NI MAYOR DE VEINTE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA, ASÍ COMO LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RELACIÓN DE LOS ASPIRANTES REGISTRADOS;

I) EL SUELDO ESTABLECIDO EN EL TABULADOR;

J) LA DEPENDENCIA DE ADSCRIPCIÓN Y EL HORARIO DE LABORES CORRESPONDIENTE;

K) LA FECHA DE INICIO DE LABORES; Y

Handwritten notes:
- 6-17
- 11-17
- 12-17

Handwritten signatures:
- A large signature with a long horizontal stroke.
- A signature with a vertical stroke and a loop.
- A signature with a vertical stroke and a loop.

L) LA DURACIÓN DEL PERÍODO DE ESTABILIDAD ESTABLECIDO EN ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 104.- TODA CONVOCATORIA PARA UN CONCURSO DE OPOSICIÓN DEBERÁ SER PUBLICADA CUANDO MENOS EN ALGÚN DIARIO DE LA LOCALIDAD.

ARTÍCULO 105.- LOS EXÁMENES Y PRUEBAS DE LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN SERÁN PÚBLICOS Y LA COMISIÓN DICTAMINADORA CORRESPONDIENTE DETERMINARÁ A CUÁL O A CUÁLES DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS ESPECÍFICAS DEBERÁ SOMETERSE EL ASPIRANTE: A) ANÁLISIS CRÍTICO, POR ESCRITO, DE LOS PLANES Y/O PROGRAMAS ACADÉMICOS EN EL ÁREA DE CONOCIMIENTOS EN QUE SE CONCURSA, EN UN MÍNIMO DE TRES Y UN MÁXIMO DE CINCO CUARTILLAS; B) EXPOSICIÓN ESCRITA DE UN TEMA DEL PROGRAMA, EN UN MÍNIMO DE QUINCE Y UN MÁXIMO DE VEINTE CUARTILLAS; C) EXPOSICIÓN ORAL DE LOS PUNTOS ANTERIORES; D) PRUEBA DIDÁCTICA, CONSISTENTE EN LA IMPARTICIÓN DE UNA CÁTEDRA O EXPOSICIÓN DE ALGÚN TEMA DE LOS PROGRAMAS, QUE DEMUESTRE LAS APTITUDES PEDAGÓGICAS DE LOS CONCURSANTES. EL TEMA SE NOTIFICARÁ A LOS CONCURSANTES CON CUARENTA Y OCHO HORAS DE ANTICIPACIÓN CUANDO MENOS; E) LA PRESENTACIÓN DE UN PROYECTO O UN PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN, O LA REALIZACIÓN DE OTRA ACTIVIDAD QUE DEMUESTRE LAS APTITUDES DE INVESTIGACIÓN DE ACUERDO CON LA CONVOCATORIA. SE INFORMARÁ A LOS CANDIDATOS EL TEMA DE LA EVALUACIÓN CON QUINCE DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN Y EL RESULTADO DEL TRABAJO SE

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials

PRESENTARÁ EN UN MÍNIMO DE QUINCE Y UN MÁXIMO DE VEINTE CUARTILLAS;

F) UNA ENTREVISTA CON LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA CORRESPONDIENTE, O CON EL JURADO CALIFICADOR, EN SU CASO, SOBRE LOS CONOCIMIENTOS QUE POSEAN LOS CANDIDATOS EN EL ÁREA DEL CONCURSO EN LOS TEMAS TRATADOS EN LOS PUNTOS ANTERIORES. LAS ENTREVISTAS SERÁN EN ESPAÑOL, EXCEPTO SI SE TRATA DE CONCURSOS PARA IMPARTIR IDIOMAS EXTRANJEROS; Y

G) LAS DEMÁS PRUEBAS QUE SE CONSIDEREN ADECUADAS A LA PLAZA QUE SE CONCURSA Y QUE SIEMPRE SE INDICARÁN EN LA CONVOCATORIA.

ARTÍCULO 106.- LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN QUE DEBERÁ TOMAR EN CUENTA LA COMISIÓN DICTAMINADORA PARA FORMULAR SUS DICTÁMENES SERÁN: A) LOS RESULTADOS DE LOS EXÁMENES Y PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR; FORMACIÓN ACADÉMICA Y LOS GRADOS OBTENIDOS POR EL CONCURSANTE;

B) SUS ANTECEDENTES ACADÉMICOS EN LA DOCENCIA Y/O INVESTIGACIÓN, CON ESPECIAL ÉNFASIS EN SU PRODUCCIÓN ACADÉMICA VALORADA DE ACUERDO CON EL TABULADOR;

C) SU LABOR EN EXTENSIÓN UNIVERSITARIA Y SERVICIO; Y D) SU LABOR ACADÉMICO-ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 107.- EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN SERÁ EL SIGUIENTE:

A) RECIBIDA POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA CORRESPONDIENTE LA SOLICITUD POR ESCRITO, VERIFICARÁ SI SE CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 102 DE ESTE REGLAMENTO Y EN SU CASO, EMITIRÁ UNA

Handwritten initials: LG-10

Handwritten signature

CONVOCATORIA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 104 DE ESTE ORDENAMIENTO, MISMA QUE DEBERÁ FIJARSE EN LOS TABLEROS DE AVISOS Y EN LUGARES VISIBLES DE TODAS LAS ESCUELAS DE NIVEL MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR, FACULTADES Y CENTROS DE LA UADY. LA CONVOCATORIA TAMBIÉN DEBERÁ PUBLICARSE EN ALGÚN DIARIO DE CIRCULACIÓN LOCAL Y CUANDO SE CONSIDERE NECESARIO EN ALGUNO DE CIRCULACIÓN NACIONAL;

B) LOS ASPIRANTES DEBERÁN PRESENTAR A LA COMISIÓN DICTAMINADORA CORRESPONDIENTE, UNA SOLICITUD ACOMPAÑADA DE SU CURRÍCULUM ACADÉMICO Y LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN LA CONVOCATORIA, CON LO CUAL SE INTEGRARÁ SU EXPEDIENTE;

C) UNA VEZ RECIBIDOS POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA CORRESPONDIENTE LOS EXPEDIENTES DE LOS ASPIRANTES PROCEDERÁ A LA REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y AL REGISTRO DE LOS QUE REÚNAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA, NOTIFICANDO EN LOS TABLEROS DE LA DEPENDENCIA RESPECTIVA, EL NOMBRE DE LOS ASPIRANTES REGISTRADOS, ASÍ COMO LOS TÉRMINOS Y MODALIDADES PARA LA PRÁCTICA DE LAS EVALUACIONES;

D) LA COMISIÓN DICTAMINADORA CORRESPONDIENTE, EN UN PLAZO NO MAYOR DE VEINTE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL REGISTRO DE LOS ASPIRANTES, REALIZARÁ LAS PRUEBAS SEÑALADAS EN LA CONVOCATORIA;

E) LA COMISIÓN DICTAMINADORA CORRESPONDIENTE, PREVIO ESTUDIO DE LOS EXPEDIENTES Y EVALUACIÓN DE LAS PRUEBAS, EMITIRÁ SU DICTAMEN DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS MENCIONADAS EN EL INCISO ANTERIOR, EL CUAL

SE DIRIGIRÁ AL DIRECTOR Y SE DARÁ A CONOCER EN LOS TABLEROS DE AVISOS DE LA DEPENDENCIA RESPECTIVA. DEBIENDO ENVIAR COPIA AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, A LOS INTEGRANTES DEL JURADO CALIFICADOR Y A LOS PARTICIPANTES;

F) LA COMISIÓN DICTAMINADORA CORRESPONDIENTE, DETERMINARÁ SI ADEMÁS DE UN GANADOR EN EL CONCURSO EXISTE OTRO U OTROS ASPIRANTES QUE TENGAN MÉRITOS SUFICIENTES PARA OCUPAR LA PLAZA, LO QUE ASÍ SE INDICARÁ EN EL DICTAMEN EN ORDEN DE PRELACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SI EL GANADOR NO LA OCUPA, LA PLAZA SEA CUBIERTA POR ALGUNO DE LOS ASPIRANTES CONFORME AL ORDEN SEÑALADO;

G) SI LA COMISIÓN DICTAMINADORA DETERMINA QUE HAY MÁS DE UN CONCURSANTE QUE CUMPLA LOS REQUISITOS EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS SE PREFERIRÁ: AL QUE TENGA NOMBRAMIENTO DEFINITIVO DE LA UNIVERSIDAD Y AL DE MÁS ANTIGÜEDAD EN SU NOMBRAMIENTO DEFINITIVO;

H) EL ASPIRANTE QUE RESULTE GANADOR EN EL CONCURSO QUEDARÁ EN PERÍODO DE ESTABILIDAD EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL PRESENTE REGLAMENTO, SALVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 45 DE ESTE REGLAMENTO. SI EL GANADOR DEL CONCURSO FUERA PERSONAL ACADÉMICO DEFINITIVO EN OTRA PLAZA DE MEDIO TIEMPO O TIEMPO COMPLETO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, CONSERVARÁ SU CARÁCTER DE DEFINITIVO SIN PASAR POR EL PERÍODO DE ESTABILIDAD; E

I) EN CASO DE QUE NO HAYA ASPIRANTE O NINGÚN ASPIRANTE CUMPLA LOS REQUISITOS PARA OCUPARLA PLAZA, EL CONCURSO SERÁ DECLARADO DESIERTO."

De las disposiciones legales previamente invocadas se deduce lo siguiente:

- *Que las finalidades de la universidad Autónoma de Yucatán son educar, generar el conocimiento, y difundirla cultura en beneficio de la sociedad.*
- *Que para la satisfacción del primero de los fines señalados en el punto inmediato anterior, la Universidad Autónoma de Yucatán desarrollará la función de docente con la finalidad de transmitir el conocimiento a los estudiantes y formar profesionales de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de la entidad, región y nación.*
- *Que el citado organismo autónomo, cumplirá su función docente a través de distintas dependencias que conforman su estructura, verbigracia, las Escuelas Preparatorias.*
- *Que los maestros de las distintas dependencias de la Universidad Autónoma de Yucatán, forman parte del personal académico adscrito, y son los encargados de materialmente ejercer la función educadora.*
- *Que para la selección, promoción y permanencia del personal académico (maestros, investigadores, etc.) del sujeto obligado, se creó la figura de la Comisión Dictaminadora que tendrá por objetivo la evaluación para posteriormente elaborar el dictamen correspondiente con relación a estas actividades.*
- *Que en las Escuelas Preparatorias se establecerán Comisiones Dictaminadoras, para la atención de los procesos descritos en el punto que antecede.*

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials

- *Que las Comisiones Dictaminadoras, contaran con organismos auxiliares, denominados Jurados Calificadores para el desempeño de diversas actividades.*
- *Que los Jurados Calificadores tendrán entre otras funciones la realización de las pruebas a las que se someterán los aspirantes en los concursos de oposición para el ingreso del personal.*
- *Que los Jurados Calificadores tendrán entre otras funciones la realización de las pruebas a las que se someterán los aspirantes en los concursos de oposición para el ingreso de personal.*
- *Que los jurados calificadores deberán elaborar un acta en la que especifique el proceso que llevo a cabo para emitir una opinión en relación a los concursantes de las plazas; dicho documento deberá contener entre otras cosas: los procedimientos para la realización y evaluación de las pruebas a las que, según convocatoria, se sometió al o los aspirantes así como los resultados de las pruebas en términos cualitativos y cuantitativos, especificando el o los concursantes que se consideraran aptos para ocupar la plaza.*
- *Que el Secretario de la Comisión Dictaminadora, será el encargado de custodiar las actas descritas en el apartado que antecede.*
- *Que la finalidad del concurso de oposición, consiste en seleccionar el personal idóneo, previa aplicación de las pruebas correspondientes acredite contar con los conocimientos, competencia pedagógica, experiencia profesional, preparación y capacidad académica para ocupar la plaza.*
- *Que los exámenes y pruebas de los concursos de oposición, consistirán entre otros, en el análisis crítico, por escrito de los planes y/o programas académicos en el área que se concursa,*

exposición escrita de un tema del programa; exposición oral; prueba didáctica, y una entrevista con los miembros de la Comisión Dictaminadora

- *El procedimiento a seguir en los concursos de oposición se encontrara integrado de las siguientes etapas: a) la solicitud efectuada por el Director de la dependencia a la Comisión Dictaminadora para la realización de la convocatoria de las plazas vacantes; b) La elaboración y publicación de la convocatoria; c) presentación de los aspirantes de la solicitud, currículum y documentación correspondiente; d) revisión, registro y notificación por parte de la Comisión Dictaminadora de los aspirantes que reúnan los requisitos; e) la realización de las pruebas señaladas en la convocatoria; f) emisión del dictamen correspondiente, con el señalamiento en su caso de la existencia de diverso aspirante que tenga méritos suficientes para ocupar la plaza si el ganador no la ocupa; entre otras.*

En merito de lo anterior, es posible concluir que las personas que son seleccionadas para ocupar una plaza de maestro en alguna de las dependencias de la Universidad Autónoma de Yucatán, deben acreditar las pruebas que les sean aplicadas por los Jurados Calificadores, en otras palabras, demostrar la posesión de conocimientos, competencia pedagógica, experiencia profesional, preparación y capacidad académica, con el objeto de ejercer eficientemente la función docente, formando profesionales acorde a las necesidades sociales, económicas y políticas del Estado y la Nación, y así alcanzar la finalidad de "Educar", encomendada al citado Organismo Autónomo en la Ley.

Asimismo, se advierte que en procedimiento que realiza la Universidad Autónoma de Yucatán para seleccionar a sus docentes, existen varias etapas que por su naturaleza, debe generarse documentación que les respalden, verbigracia, la revisión y registro de participantes, dictamen, pruebas, exámenes, etc.

SÉPTIMO. En el presente considerando se analizara la naturaleza pública de la información requerida.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, observa:

“ARTÍCULO 1.- TODA LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A LA MISMA EN LOS TÉRMINOS QUE ÉSTA SEÑALA.

ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

I. GARANTIZAR EL DERECHO DE TODA PERSONA AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE GENEREN O SE ENCUENTRE EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

SEÑALADOS EN ESTA LEY;

II. TRANSPARENTAR LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III. FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LOS CIUDADANOS, DE MANERA QUE PUEDAN VALORAR EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; Y

IV. GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

- I.- EL PODER LEGISLATIVO;**
- II.- EL PODER EJECUTIVO;**
- III.- EL PODER JUDICIAL;**
- IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;**
- V.- LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS;**
- VI.- CUALQUIER OTRO ORGANISMO, DEPENDENCIA O ENTIDAD ESTATAL O MUNICIPAL; Y**
- VII.- AQUELLOS ORGANISMOS O INSTITUCIONES A LOS QUE LA LEGISLACIÓN ESTATAL RECONOZCA COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO QUE RECIBAN ADMINISTREN RECURSOS PÚBLICOS.**

ARTÍCULO 4.- SE ENTIENDE POR INFORMACIÓN PÚBLICA, TODO DOCUMENTO, REGISTRO, ARCHIVO O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESA O POSEAN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 7.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD EN SUS ACTOS Y RESPETAR EL DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY, ESPECIALMENTE CUANDO SE DETERMINE LA CALIDAD DE RESERVADA O CONFIDENCIAL DE UNA INFORMACIÓN, SE DEBERÁ FAVORECER EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA MISMA.

LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN AL EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR ESTA LEY."

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se colige, que la Ley, tiene como objetivo proveer lo necesario para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada pública en posesión de los sujetos obligados, por ende, los trámites a seguir para atender las solicitudes de acceso a la información deben constituir procedimientos sencillos y expeditos y no trabas procedimentales que dificulten a los gobernados el acceso a la información pública. Dicho de otra forma, los servidores públicos responsables de dar respuesta a dichas peticiones deben, preferentemente, superar los obstáculos de tipo formal que pudieran restringir el acceso a la información.

De igual forma, el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, obedece a que con relación a ella impere le principio de publicidad para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, con el fin de que los integrantes de la sociedad puedan emitir juicios de manera crítica e informada sobre la función pública o el desarrollo de las actividades y funciones de los "Entes del Estado", y en particular, conocer a través del procedimiento de selección requerido por el C. JOSE FERNANDO CHUIL NOH, si los maestros seleccionados para integrar la planta docente de la Escuela Preparatoria numero 3, se encuentran calificados o cumplieron con los requisitos establecidos por la Universidad Autónoma de Yucatán para desempeñar la función docente y si la Institución de referencia siguió el procedimiento establecido para la elección

De conformidad con lo expuesto, atendiendo al alcance del derecho de acceso a la información pública, la información solicitada por el hoy inconforme, debe entenderse como un documento que se encuentra bajo el resguardo del Sujeto Obligado, por lo tanto es susceptible de

acceso por parte de los gobernados que así lo requieran, máxime que se trata de información que fue generada con la finalidad de cumplir con uno de los objetivos del sujeto obligado (Educar); ello aunado a que de conformidad al considerando que antecede, es importante valorar si la autoridad siguió el procedimiento establecido (el cual se encuentra descrito en el artículo 107 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán) eligió a los maestros que de acuerdo a las pruebas y exámenes realizados resultaron ser los más aptos para ocupar las plazas.

Asimismo, dada la naturaleza del proceso de elección solicitado y las etapas que le integran, no pasa inadvertido para la suscrita que la documentación puede contener información de los concursantes que fueron elegidos para ocupar las plazas y de los que no resultaron ganadores, es por eso que en la presente determinación la suscrita se pronunciara en ambos efectos:

Como primer punto, conviene realizar las siguientes precisiones:

La fracción I del artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipio de Yucatán, dispone que se considerara información confidencial: "Los datos personales".

Al respecto el artículo 8 de la Ley en cita, dispone que se entenderá por datos personales, "la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias

sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.”

En el caso que nos ocupa, dar a conocer los nombres de las personas que participaron en el proceso de selección de los maestros de la preparatoria numero 3, sin obtener las plazas respectivas, permitiría identificar decisiones tomadas por los particulares relativas a su vida privada, como lo es el participar el proceso para un puesto laboral que no ocuparon.

En abono a lo anterior, hacer público el nombre de las personas que participaron en dicho procedimiento, sin resultar ganadores, revela información relacionada con la condición profesional de una persona física, lo cual podría generar un daño a sus posibilidades en el mercado laboral. De esa manera, debe entenderse que el artículo 8 fracción I de la Ley de la Materia señala de manera enunciativa y no limitativa que constituyen datos personales la información concerniente a una persona física, identificada y no identificable, y señala una serie de aspectos que son contemplados con la premisa “u otras análogas que afecten su intimidad”.

En el mismo orden de ideas, los individuos que no fueron seleccionados para ocupar las plazas de maestros, tienen el derecho de mantener en su esfera privada dicho dato, puesto que son ellos los titulares del mismo. Además, toda vez que dichas personas no fueron elegidas, no tienen la obligación de rendir cuentas a nadie, pues no ejecutaran materialmente la función “Docente”, encomendada a la Universidad Autónoma de Yucatán. Así el nombre de los individuos que no fueron seleccionados no debe trascender a la esfera pública

puesto que la identificación de dichas personas revelaría información relacionada con sus destrezas, habilidades y capacidades.

Por lo anterior, se considera que la información relativa a los nombres de las personas que no fueron seleccionadas para ocupar las plazas de maestros de la preparatoria numero 3, al relacionarse con los documentos que formar parte del proceso requerido por el accionante, es información confidencial, y por lo tanto debe ser clasificados con fundamento en los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la ley de la Materia. Lo anterior obedece, a que la publicidad de los nombres de las personas que no ocuparon las plazas en cuestión, en nada beneficia a la transparencia y rendición de cuentas, pues estas al no resultar seleccionadas no ingresaron a la esfera de lo público, en otras palabras no forman parte de la Institución Educativa, y por lo tanto no puede acreditarse el interés general de conocer la información.

Por otra parte, con relación a las personas que fueron escogidas para ocupar las plazas de maestros de la preparatoria numero 3, conviene precisar que si bien sus nombres relacionados con algunos de los documentos que obran en el expediente de selección (pruebas, calificaciones, exámenes) constituyen datos personales, lo cierto es que estos datos no pueden ser considerados como confidenciales, en virtud de que las personas que resultaron elegidas forman parte de la platilla laboral de una de las dependencias de la Universidad Autónoma de Yucatán, en otras palabras, fue su voluntad ingresar a la esfera de lo público, por lo tanto se encuentran obligadas a rendir cuentas, incluyendo que los resultados de las pruebas que les fueran aplicadas sean difundidos.



Para mayor claridad, tal y como quedo asentado en el considerando que precede, la Universidad Autónoma de Yucatán es una Institución que tiene entre los fines para los cuales fue creada, "Educar" a través de la función docente y así formar profesionales que respondan a las necesidades, económicas, sociales y políticas del estrado.

Asimismo, para el desarrollo de la función docente deberá contar con la plantilla adecuada, es decir, con los maestros que acrediten cumplir con el perfil y requisitos determinados por el sujeto obligados, en otras palabras si poseen los conocimientos académicos, competencia pedagógica y capacidad para desempeñar la docencia.

Es por eso, que la Universidad Autónoma de Yucatán a través de la expedición del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán regulo un procedimiento de selección para asegurarse que las personas que ingresaran a la plantilla laboral del referido Organismo Autónomo, cumplieran con los parámetros y aprobasen las pruebas de conocimientos académicos (entre otras) establecidas.

En este sentido, se insiste que pese a que "el proceso de selección de los maestros de la preparatoria número 3" pudiera contener datos personales de los maestros que resultaron elegidos (resultados de los exámenes, pruebas, etc.), es información que acredita que las personas que ingresaron a la dependencia de la Universidad, cubren el perfil idóneo para ejercer la función docente de la Institución, y así esta podrá contar con los elementos suficientes para cumplir con uno de sus fines, creando profesionales en los términos que han reiterando a lo largo de la presente determinación. En adición, la documentación

solicitada permite a la ciudadanía valorar si el sujeto Obligado siguió el procedimiento dispuesto en la norma, para la selección de los maestros y si fueron escogidas las personas que realmente cubrieron el perfil y reunieron los requisitos, especialmente que estos percibirán una remuneración con cargo a los recursos públicos; máxime que fue la voluntad de los individuos que fueron escogidos, ingresar a la esfera de lo público y en consecuencia aceptar que los actos, actividades y datos que permitan favorecer la rendición de cuentas y transparentar la gestión del sujeto obligado al cual pertenecen sean públicos, situación que acontece en la especie pues con los resultados obtenidos por los maestros seleccionados es posible que la ciudadanía este en aptitud de conocer si los elegidos cumplen el perfil y cuenta con las capacidades necesarias para desempeñar el puesto.

En consecuencia, se discurre que la información relativa a los resultados de los exámenes, pruebas practicadas a las personas que resultaron electas para las plazas de maestros de la Preparatoria número 3, es información de carácter público.

Finalmente, cabe resaltar del estudio efectuado a los numerales que regulan el proceso de oposición para ocupar plazas en las distintas dependencias del sujeto obligado, no se dilucida ningún tipo de prueba que a diferencia de los exámenes descritos en el artículo 105 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán consistentes en: "a) análisis crítico, por escrito, de los planes y/o programas académicos en el área de conocimientos en que se concursa, en un mínima de tres y un máximo de cinco cuartillas; b) exposición escrita de un tema del programa, en un mínimo de quince y un máximo de veinte cuartillas; c) exposición oral de los puntos anteriores; d) prueba didáctica, consistente en la

impartición de una cátedra a exposición de algún tema de los programas, que demuestre las aptitudes pedagógicas de los concursantes; e) la presentación de un proyecto o un programa de investigación, o la realización de otra actividad que demuestre las aptitudes de investigación de acuerdo con la convocatoria; f) una entrevista con los miembros de la comisión dictaminadora correspondiente, o con el jurado calificador, en su caso, sobre los conocimientos que posean los candidatos en el área del concurso en los temas tratados en los puntos anteriores; se refiera a cuestiones distintas a los conocimientos y habilidades que pudieran desarrollar los maestros para ejercer la docencia, en otras palabras referentes a aspectos psicológicos; sin embargo, de las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable tanto en su informe justificado como en sus alegatos, así como de las constancias que pusiera a disposición del hoy actor, se observa que se elaboraron pruebas psicométricas a los participantes en el proceso de selección de los maestros de la preparatoria número 3. Al respecto, resulta indispensable determinar que los resultados de dichas pruebas, son considerados datos personales de carácter confidencial, tanto para las personas que fueron elegidas para ocupar la plaza como las que no resultaron ganadoras.

Lo anterior, toda vez que los exámenes psicométricos tienen como propósito medir cuestiones psicológicas como aptitudes, integridad, personalidad, tolerancia, estrés, destrezas, entre otros, información que en nada mide la capacidad necesaria del concursante para desempeñar las actividades inherentes a la plaza de maestro que pretende ocupar, es decir en nada valora su preparación, experiencia y estudios.

Por lo anterior, al revelar las pruebas mencionadas en el párrafo inmediato anterior, notas sobre el carácter de una persona (ámbito de la intimidad de un individuo), y aunado a que su difusión en nada contribuye a transparentar la gestión pública y favorecer la rendición de cuentas, se considera que se tratan de datos personales de naturaleza confidencial de conformidad a los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de la materia.

OCTAVO.- *De la exégesis realizada a la solicitud marcada con el número de folio 78509, se discurre que la intención del recurrente, es tener acceso a la información que contenga, el proceso de selección, dicho de otra forma los documentos que respalden e integren el proceso de selección de los maestros de la preparatoria número 3, y en adición los criterios y requisitos para la elección del personal docente.*

Ahora bien, en autos consta que la recurrida en su resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, puso a disposición del particular la información consistente en:

- 1) "Criterios para la Interpretación de las Pruebas Psicométricas": y*
- 2) "Documento que contiene de manera general el procedimiento para elegir a las personas en la fase de entrevista",*

Del análisis perpetrado a la documentación previamente relacionada, se desprende que la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, sí bien puso a disposición del particular los criterios y la descripción del procedimiento para elegir a las personas que pasaron a la fase de

entrevista, satisfaciendo así una parte de la solicitud formulada por el particular, lo cierto es que no hizo lo propio con la información concerniente al proceso de selección de los maestros de la preparatoria número tres.

Se afirma lo anterior, pues del texto del acto reclamado y de las documentales adjuntas al informe justificado, no se desprende que la autoridad responsable haya ordenado la entrega al impetrante de los documentos que sustentan, respaldan las etapas del proceso de selección y/o oposición de los maestros precisados en el párrafo que antecede, pues únicamente se limitó a proporcionar un documento que describe los pasos que se siguieron en la convocatoria, y no puso a su disposición los documentos que fueron generados con motivo del proceso en cita.

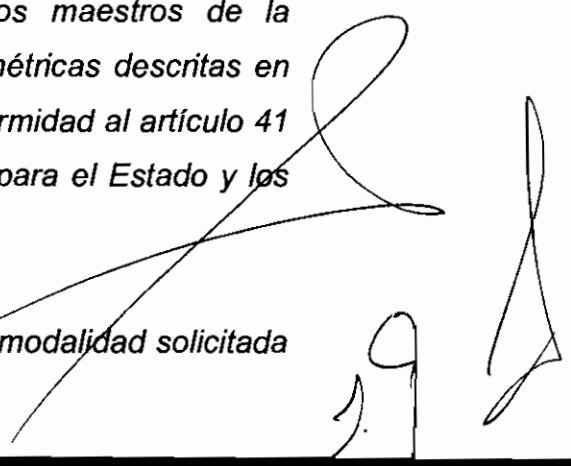
Para mayor claridad, la recurrida no ordenó la entrega de los documentos que integran y respaldan las etapas descritas en el artículo 107 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, o los que hayan sido elaborados con motivo del proceso de selección.

En consecuencia, no resulta procedente la respuesta proporcionada por la recurrida en cuanto a la información relativa al proceso de selección de los maestros de la preparatoria número 3.

***NOVENO.-** De las consideraciones que preceden, se considera procedente Modificar la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, bajo las siguientes instrucciones:*

1. Que clasifique con fundamento en los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los nombres de los concursantes del proceso de selección de los maestros de la preparatoria número tres que no fueron seleccionados, de tal manera que pueda conocerse únicamente los resultados de las pruebas y exámenes distintos a los psicométricos, lo anterior de conformidad a lo señalado en el considerando que precede.
2. Que clasifique con fundamento en los artículos 8 fracción I y 17 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán las pruebas psicométricas tanto de los maestros que resultaron elegidos en el proceso de selección de la preparatoria número 3, como de los que no fueron seleccionados.
3. Que elabore una versión pública del proceso de selección u oposición, en el cual entregue todos y cada uno de los documentos descritos en los artículos 105 Y 107 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, en los cuales únicamente deberá eliminar los nombres de los individuos que no fueron seleccionados para las plazas de los maestros de la Preparatoria número tres y las pruebas psicométricas descritas en el punto inmediato anterior, lo anterior de conformidad al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán.
4. Modifique su resolución en la cual ponga en ~~la~~ modalidad solicitada la información descrita en el punto que precede.

119-4



5. Notifique al particular su determinación.

6. Envíe a esta Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten el cumplimiento a la presente determinación." (SIC)

CUARTO. En fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, el Titular de la Unidad de Acceso de la Universidad Autónoma de Yucatán, presentó Recurso de Revisión en contra de la resolución mencionada en el antecedente anterior.

QUINTO. En fecha ocho de los corrientes, la Secretaría Ejecutiva presentó el informe a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO. El nueve de abril de dos mil diez, el Consejo General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, acordó la admisión del Recurso de Revisión en cuestión.

SÉPTIMO. En fecha doce de abril del presente año, se corrió traslado a las partes de la presentación y admisión del mencionado recurso, para el efecto de que dentro del término de diez días siguientes a la recepción de la notificación respectiva, expresaran lo que a su derecho convenga.

OCTAVO. En fecha quince de abril de dos mil nueve, se recibió de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, el oficio número UAIP/UADY/13/2010 de fecha doce de los

corrientes, mediante el cual su Titular se ratificó en todos y cada uno de sus agravios expresados en el recurso de revisión.

NOVENO. *En fecha diecinueve de abril de dos mil diez, el Consejo General, acordó tumar el Recurso de Revisión al Licenciado Miguel Castillo Martínez, quien fungirá como Consejero Ponente, para los efectos del párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Asimismo, en esa misma fecha, el solicitante de la información, C. José Fernando Chuil Noh, realizó diversas manifestaciones relativas a presente Recurso de Revisión.*

En virtud de lo anterior, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, mismo que estará integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo y que contará con la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y, los sujetos obligados deberán prestarle el apoyo que requiera para el desempeño de sus funciones.*

SEGUNDO. *Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información*

pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. *Que el Consejo General es competente para resolver respecto del Recurso de Revisión interpuesto en contra de las resoluciones que emita el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, según lo dispuesto en los artículos 34 fracción I y 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

CUARTO. *Que el Abogado Armando Bolio Pasos, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, presentó el Recurso de Revisión en contra de la resolución del Recurso de Inconformidad 11/2010, que dictara la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, expresando como agravios los siguientes:*

"AGRAVIOS

PRIMERO.- *Con todo respeto, y para mejor precisar los agravios que se exponen, considero pertinente hacer las transcripciones siguientes: Dispone el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado en forma supletoria:*

"Las sentencias deben ser claras, fundadas en ley y al establecer el derecho deben absolver o condenar, ocupándose exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación."

Los artículos 340 y 347 del mismo ordenamiento establecen:

“Artículo 340.- Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.”

“Artículo 347.- En la redacción de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

I.- Se expresarán la fecha y lugar en que se dicte el fallo. Los nombres, apellidos y domicilios de los litigantes, apoderados y patronos, así como el objeto o naturaleza del juicio.

II.- Se consignará, lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes contenidos en la demanda y en la contestación, y se hará relación de las pruebas rendidas por cada una de las partes.

III.- A continuación se hará mérito de cada uno de los puntos de derecho, dándose las razones y fundamentos legales que sean procedentes, y citando las leyes y doctrinas que se consideren aplicables. Se estimará el valor de las pruebas, fijando los principios que se tuvieren en cuenta para admitir o tachar aquella cuya calificación deja la ley al juicio del Juez.

IV.- Finalmente se dictarán los puntos resolutivos de condena o absolución.”

Por lo cual esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán se duele primordialmente de la inobservancia de los dispositivos antes referidos ya que, contra lo afirmado en el fallo que se impugna, es evidente que se dejó de ocuparse debidamente de las acciones deducidas en el informe con justificación y en los alegatos, al igual que realizó un inadecuado estudio y valoración de las pruebas aportadas y desahogadas al proceso, careciendo la definitiva que se combate por esas circunstancias de la debida motivación y fundamentación legal en

razón de que la resolutora se extralimita en su resolución que se combate toda vez que incumple con lo dispuesto con el ya mencionado artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado en forma supletoria, considerándose que de manera incongruente no se abordaron a cabalidad todos y cada uno de los extremos aducidos en el informe con justificación, en la forma y términos en los cuales fueron planteados y, por tanto, la misma resulta atentatoria de los principios consagrados por los numerales 339, 340 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, al no haberse pronunciado el inferior sobre los aspectos mencionados.

En efecto, la Secretaría Ejecutiva en su resolución incumple con lo dispuesto por dicha disposición, toda vez que la solicitud que originó el expediente 11/2010 consistió en la "consulta directa de los documentos que contengan información relativa al proceso de selección de personal docente 2009 de la prepa 3 ubicada en la colonia San José Tecoh en la ciudad de Mérida, que incluya el modo de elección del personal docente, los requisitos, criterios, etc", por lo cual dejó de ocuparse exclusivamente de las acciones deducidas por el solicitante, al efectuar una interpretación errónea e incompleta de los artículos 105 y 107 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán y que son motivos de expresión de otro agravio.

***SEGUNDO.-** Le causa agravio a esta Universidad Autónoma de Yucatán el considerando octavo de la sentencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez dictada por la Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la que expresa que no resulta procedente la respuesta proporcionada por esta Unidad de Acceso a la*

Información relativa al proceso de selección de los maestros de la preparatoria tres, argumentando que la recurrida no ordenó la entrega de los documentos que integran y respaldan las etapas descritas en el artículo 107 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, ya que es, notorio que la misma, no tiene el conocimiento de los procesos de selección utilizados por esta Universidad para el ingreso de su personal docente.

*Haciendo mención de que el procedimiento establecido en el artículo 107 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, no es el que se utilizó para la selección del personal docente de la Unidad Académica con Interacción Comunitaria, por no ser la contratación de los mismos por un **tiempo indeterminado**, es decir, el procedimiento que se llevó a cabo no fue el de un **concurso de oposición para ocupar plazas definitivas**.*

El tipo de contratación del personal docente de la Unidad Académica con Interacción Comunitaria de la Universidad Autónoma de Yucatán es por un tiempo de seis meses por lo tanto, el procedimiento que se llevó a cabo para la selección del personal docente antes comentado fue el indicado y que como se puede observar en el informe justificado de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, esta Unidad de Acceso en su resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, esta clasificó como pública la información solicitada por el hoy recurrente y por consiguiente procedió al acceso a la consulta directa de la misma, previa identificación del C. Fernando Chuil Noh. Entregando a su constan tanto los criterios de selección del personal docente, como el proceso de selección del personal docente de la Unidad Académica con Interacción Comunitaria.

TERCERO.- De igual manera, le causa agravio a la Universidad Autónoma de Yucatán lo expresado por la Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública en el considerando noveno de la sentencia comentada en el agravio anterior, al ordenar que esta Unidad de Acceso a la Información Pública modifique la resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve y elabore una versión pública del proceso de selección u oposición, en el cual entregue todos y cada uno de los documentos descritos en los artículos 105 y 107 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Agravio en virtud de ser inoperante e inaplicables los preceptos invocados por la Secretaría Ejecutiva, lo anterior por las razones expuestas en el agravio Segundo del presente recurso de revisión.

En efecto, es importante hacer la declaración de que el procedimiento al cual se refiere la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública establecido por el artículo 100 del mismo Reglamento, consiste en seleccionar y posteriormente nombrar, al personal académico por tiempo indeterminado, mediante una evaluación a la que se llega a través de la aplicación de pruebas para valorar la preparación y capacidad académica de los aspirantes y el examen de sus conocimientos, competencia pedagógica experiencia profesional y trabajos realizados que se requieran en cada clasificación, categoría y nivel.

En el mismo sentido, se hace saber que el artículo 102 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán especifica que sólo el Director de la dependencia respectiva

podrá solicitar a la Comisión Dictaminadora correspondiente, que convoque a concurso de oposición para cubrir **las plazas vacantes definitivas**.

Y en virtud de que la Unidad Académica con Interacción Comunitaria de la Universidad Autónoma de Yucatán, no abrió plazas definitivas para el personal docente que labora en dicha dependencia, sino que solamente se contrató al personal por un periodo determinado de seis meses, ésta no tiene la obligación de llevar a cabo el procedimiento referido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Asimismo, le causa un agravio a esta Universidad, lo expresado por la Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública en el considerando noveno de la resolución que se combate, en la que ordena a esta Unidad de Acceso a la información pública clasificar como información confidencial, con fundamento en el artículo 8, fracción I y 17, fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los nombres de los concursantes del proceso de selección de maestros de la preparatoria numero tres que no fueron seleccionados, de tal manera que puede conocerse únicamente **los resultados de las pruebas y exámenes distintos a los psicométricos**, basando lo anterior en el procedimiento establecido en el artículo 107 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad, ya que como se ha comentado en párrafos anteriores, el procedimiento mencionado por la Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto, no es el que se llevó a cabo para la contratación por un término de seis meses de la planta docente de la Unidad Académica con Interacción Comunitaria de la

Universidad Autónoma de Yucatán. En consecuencia, es notorio observar que al no ser el procedimiento que se llevo a cabo para la selección de la planta docente antes mencionada por no tener esta Universidad la obligación de hacerlo, no existen pruebas distintas a las psicométricas y a las entrevistas, las cuales se nos ordeno clasificar como información confidencial por contener datos personales. Demostrando lo anterior en el informe justificado de fecha veinticinco de enero de dos mil diez presentado por esta Unidad de Acceso a la Información en la misma fecha, en el anexo denominado "Procedimiento para elegir a las personas que pasaron a la fase de entrevista".

QUINTO.- *Aunado a lo anterior, causa un agravio a esta Universidad Autónoma de Yucatán el hecho de que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Publica en su sentencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez pretenda ordenarle a esta máxima casa de estudios la manera o los procedimientos a seguir para la selección de su personal docente, ya que, con fundamento en el artículo 3º, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la **ley otorgue autonomía**, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse por sí mismas; realizando sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y delibere examen y discusión de las ideas: determinaran sus planes y programas; **fijaran los términos de ingresos, promoción y permanencia de su personal académico** y administraran su patrimonio. En el mismo sentido se encuentra el artículo 30, fracción XV, inciso f) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.*

*A su vez, el artículo 353-L de la Ley Federal del Trabajo dispone que: “corresponde exclusivamente a las universidades o instituciones **autónomas** por la ley regular los aspectos académicos. Para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, es necesario que aprobado en la evaluación académica que efectúe el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos que las propias universidades o instituciones establezcan”.*

*Por lo que, en consecuencia de todo lo comentado con anterioridad, esta Unidad de Acceso a la Información Pública hace notar que la Cuadragésima Novena Legislatura del Estado de Yucatán en memorable sesión ordinaria, aprobó por unanimidad la nueva Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la que se le reconoce su **autonomía de derecho**, por decreto numero 257, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, entrando en vigor el uno de septiembre del mismo año.*

Es decir que, con todo lo expresado en párrafos anteriores se puede ver que con claridad la Universidad Autónoma de Yucatán tiene plena autonomía para decidir sobre el ingreso, promoción y permanencia de su personal docente y administrativo a través de los Reglamentos correspondientes, como de hecho lo hace.

***SEXTO.-** Le causa agravio a esta Institución educativa lo expresado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública en el considerando Séptimo de la misma resolución al plasmar que “los trámites a seguir para atender las*

solicitudes de acceso a la información deben constituir procedimientos sencillos y expeditos y **no trabas procedimentales que dificulten a los gobernados el acceso a la información pública**, dicho de otra forma, los servidores públicos responsables de dar dichas peticiones deben, preferentemente, **superar los obstáculos** de tipo formal que pudieran restringir el acceso a la información”, ya que insinúa de manera acusadora que esta Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán obstaculiza el procedimiento de acceso a la información pública para no dar la información al recurrente, no es nada más lejano de la realidad, ya que como se comento en el agravio segundo, esta Unidad, en su resolución de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, clasifico como publica la información solicitada por el C. Fernando Chuil Noh y por ende se procedió al acceso de la consulta física de la misma. Hecho que se llevó a cabo el día seis de enero de dos mil diez. Por lo que esta Unidad de Acceso a la Información Pública cumplió con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.”

QUINTO. Que en virtud del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió su Informe, reiterando el sentido de la resolución que dictara, manifestando lo siguiente:

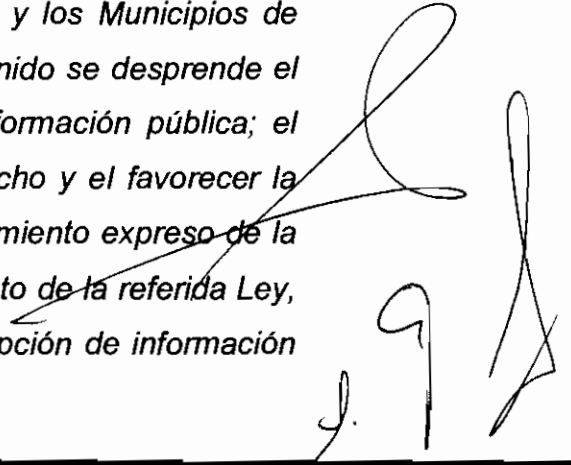
“ . . . me ratifico de todos y cada uno de los considerandos y resolutivos de la resolución definitiva de fecha diecinueve de febrero del año en curso, por encontrarse debidamente ajustada a derecho, así como fundada y motivada, cumpliendo en todo momento con los preceptos jurídicos que rigen el derecho de acceso a la Información en el Estado de Yucatán . . . ”

SEXTO. *En el presente considerando se analizará el agravio primero vertido por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, consistente en lo relativo al análisis y argumentación de la Secretaría Ejecutiva respecto de la determinación de la naturaleza de la información solicitada, que diera como resultado la desclasificación de la información relativa a "los documentos que contengan información relativa al proceso de selección del personal docente 2009 de la prepa 3 ubicada en la colonia San José Tecoh en la ciudad de Mérida, que incluya el modo de elección del personal docente, los requisitos, criterios, etc."*

Dentro de los agravios de análisis, se observa que la recurrente manifiesta la falta de fundamentación y motivación de la resolución objeto del presente recurso, en relación a la naturaleza de la información solicitada que da lugar a que se ordene la desclasificación de la misma.

En la resolución en cuestión, la Secretaría Ejecutiva funda y motiva lo relativo a la naturaleza de la información solicitada y por tanto la desclasificación de la misma, en razón de lo siguiente:

Utiliza como fundamento los artículos 1, 3, 4 y 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en los que se observa que de su contenido se desprende el derecho de los gobernados de acceder a la información pública; el objeto de la citada Ley de garantizar dicho derecho y el favorecer la rendición de cuenta de los ciudadanos; el sometimiento expreso de la Universidad Autónoma de Yucatán, al cumplimiento de la referida Ley, en su calidad de Organismo Autónomo; la concepción de información



pública; y los principios de transparencia y máxima publicidad de la información.

Cabe señalar, que la Ley en comento es clara al establecer en su artículo 7 que "en la interpretación de la Ley, especialmente cuando se determine la calidad de reservada de una información se deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma. El derecho de acceso a la información pública, se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados", por lo que, al haber alguna duda respecto de la clasificación de la información, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, tal y como lo confirma el artículo 6 fracción I de nuestra Carta Magna.

Lo anterior toma fuerza y sentido con la motivación que al respecto realiza la Secretaria Ejecutiva del Instituto, toda vez que, señala que en virtud de que la información solicitada debe constar en poder del sujeto obligado en cuestión, al tratarse de información que fuera generada con la finalidad de cumplir uno de los objetivos del referido sujeto obligado, por lo que resulta susceptible de acceso por parte de los gobernados que en su caso lo requieran, con la debida clasificación de datos personales respecto de los participantes que no resultaron ganadores para ocupar las plazas respectivas, en los términos señalados por la propia Secretaria Ejecutiva en su considerando Séptimo.

Por último, cabe destacar que se entiende por debida fundamentación, la cita del precepto legal aplicable al caso y por

motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que, el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, siendo en el presente caso, el negar la información solicitada y explicar las razones por las que se niega, indicando detalladamente los artículos de la Ley que resultan aplicables. Al respecto resulta aplicable la tesis número P./J. 50/2000, de la 9ª época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el Tomo XI del Semanario judicial de la Federación y Gaceta en abril de 2000, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de

hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.”

Por último, igual señala como parte del agravio que se analiza, que no fueron debidamente valoradas las pruebas que presentara por su parte dicha Unidad de Acceso, sin embargo, no señala en momento alguno a qué pruebas se refiere, ni da razón de por qué no fueron debidamente valoradas, por lo que al ser el motivo de este agravio ambiguo e impreciso resulta infundado en términos de la siguiente tesis:

“AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS.

El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o qué hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”

Por lo anterior, resultan infundados los agravios que al respecto argumenta la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad

Autónoma de Yucatán, así como el relativo a la falta de valoración de las pruebas ofrecidas por su parte.

De las constancias que obran en el presente expediente, se observa que la Universidad Autónoma de Yucatán, como sujeto obligado, presentó un Recurso de Revisión ante el Consejo General, del texto de los agravios vertidos en el escrito de recurso de revisión, claramente se manifiesta y hace valer que no siguió el procedimiento de los artículos 105 y 107 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, argumentando que la contratación del personal de la preparatoria número tres, que consiste en la información solicitada por el José Fernando Chuil Noh, no fue por tiempo indeterminado, sino por un tiempo determinado de seis meses.

De lo que resulta, que para la contratación de la preparatoria ubicada en la colonia san José Tecoh en la ciudad de Mérida, la Universidad Autónoma de Yucatán únicamente se apegaron al artículo 100 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán y por lo tanto hay un reconocimiento de no haber seguido el procedimiento establecido en los artículos 105 y 107 del Reglamento antes citado, argumentando que dicha Universidad no tenía obligación de hacerlo con base en tales preceptos, por lo que de igual forma, manifiesta que no existen pruebas distintas a las psicométricas y a las entrevistas, las cuáles, en la propia resolución de la Secretaría Ejecutiva, se ordenó clasificar como información confidencial, la información relativa a los nombres de aquellos quienes si bien presentaron los exámenes correspondientes, no fueron seleccionados en tal procedimiento.

En tal virtud, la Universidad Autónoma de Yucatán afirma expresamente que no cuenta con ningún otro documento distinto a las pruebas

psicométricas, sin embargo la Secretaría Ejecutiva fue muy clara en su resolución cuando establece que la información que esté contenida en cualquier documento elaborado que señale o constituya cualquier tipo de información derivada del proceso de selección o posición por el cual se determinó a los aspirantes que ocuparían las plazas contratación de la preparatoria ubicada en la colonia san José Tecoh en la ciudad de Mérida.

Es decir, debe hacerse público todo aquel documento que contenga los elementos, criterios, razonamientos, juicios y demás que fueron tomados en cuenta, distintos a la prueba psicométrica, para tomar la decisión respecto de los aspirantes que resultaron vencedores en la selección objeto del presente asunto, salvaguardando los datos personales de aquellos que no fueron seleccionados o vencedores en el mismo.

En el caso de resultar que la Universidad Autónoma de Yucatán no se encuentre obligada a seguir, para tal circunstancia, lo dispuesto en los artículos 105 y 107 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán, bastando únicamente la prueba psicométrica, hay que hacer notar que se requiere de algún criterio o juicio de valoración a parte, por el cual se lleve a cabo una selección de aquellos que sí serían contratados para la contratación del personal de la preparatoria número tres, ya que los mismos formarían la plantilla de trabajo de dicha preparatoria y por tanto sometida a la propia Universidad Autónoma.

*Por lo tanto, resultan **improcedentes** los agravios esgrimidos por la Unidad de Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de Yucatán, para revocar la resolución que dentro del Recurso de Inconformidad dictara la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez.*

Se modifica la resolución que dentro del Recurso de Inconformidad dictara la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, únicamente para efectos de que se ordene entregar cualquier tipo de razonamiento, valoración, o juicio, que se haya utilizado para la selección y contratación del personal de la preparatoria número tres, ya que los mismos formarían la plantilla de trabajo de dicha preparatoria

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. *Con fundamento en los artículos 34 fracción I, 52 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. 8 fracción XV y 115 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas, en el considerando Sexto, resultan **improcedentes** los agravios esgrimidos por la Unidad de Acceso a la Información de la Universidad Autónoma de Yucatán, para revocar la resolución que dentro del Recurso de Inconformidad dictara la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.*

WIP
SEGUNDO. *Con fundamento en los artículos 34 fracción I, 52 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 115 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, emitida por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, únicamente para efectos de lo señalado en el Considerando Sexto de la presente resolución.*

[Handwritten signatures and initials]


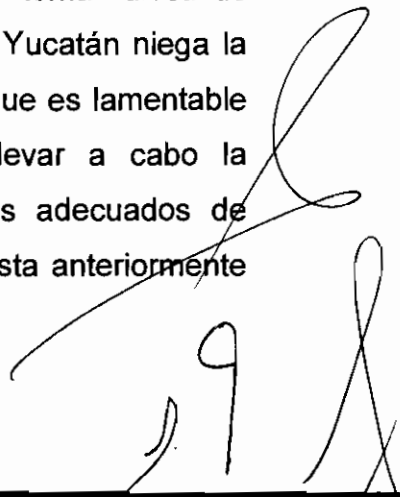
TERCERO. Con fundamento en el artículo 120 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Secretaría Ejecutiva deberá modificar su resolución en los términos del resolutivo segundo, en un plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, por lo que deberá de informar de su cumplimiento a este Órgano Colegiado.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase."

El Consejero Castillo Martínez, manifestó que la Universidad Autónoma de Yucatán, presentó un Recurso de Revisión ante el Instituto, mediante el cual hace valer, que no siguió el procedimiento de selección como estipulan los artículos 105 y 107 del Reglamento del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Yucatán. De lo anterior, destaca que únicamente se apegaron al artículo 100 de su reglamento y por lo tanto reconoce tal circunstancia en su escrito de agravios, como sigue: "en consecuencia es notoria observar que al no ser el procedimiento que se llevó a cabo, (que es el procedimiento del artículo 105 y 107), esta Universidad no tenía obligación de hacerlo así, por lo tanto no existen pruebas distintas a las psicométricas y a las entrevistas, las cuáles, la Secretaría Ejecutiva optó por catalogarlas como información confidencial y de datos personales" (SIC). En sus agravios, la Universidad Autónoma en cuestión, está manifestando expresamente que no cuenta con ningún otro documento, distinto a las pruebas psicométricas, sin embargo la Secretaria Ejecutiva fue muy clara en su resolución cuando establece que la información se tiene que entregar, y señala que tiene que ser público el documento en el que se estableció el proceso de selección o posición, por el cuál se determino que maestros entraron a la preparatoria número tres. Igualmente, en el caso de que la Universidad Autónoma de Yucatán no estuviera obligada a pedir, según su propio anexo los artículos 105 y 107 de su reglamento, tuvo que haber elegido de alguna manera a los maestros que

formaran la plantilla de trabajo de la preparatoria número tres. Por lo tanto, como Consejero Ponente propuso confirmar la resolución de la Secretaria Ejecutiva y sus términos, con la única modificación de agregar a la resolución, toda vez, que ha declarado que no cuenta con más documentos que no sean las pruebas psicométricas y a las entrevistas, que ponga a disposición de los ciudadanos el documento en donde conste cómo seleccionaron a los maestros de la preparatoria número tres y con qué criterios, para efectos de dejar a salvo los derechos de los que participaron y puedan en su momento determinar que criterios siguió la Universidad para contratar a dichos maestro. Asimismo, expresó que es sumamente delicado que la Universidad Autónoma de Yucatán no dicte procedimientos de contratación de suplentes en su reglamento, pero todavía más grave que reconozca expresamente que no tiene mayor información, que entrevistas y pruebas psicométricas, cuando se están concursando plazas académicas, por lo tanto, según esta polémica, debe existir un documento en donde haya existido criterios, por medio de los cuales se seleccionó a los maestros de la preparatoria número tres. Es por eso, que su propuesta radica en confirmar la resolución de la Secretaria Ejecutiva con todos sus términos y modificarla únicamente en el sentido de que si después de realizar todas las gestiones necesarias, no se encuentra documentación adicional a la prueba psicométrica, en la que conste el criterio utilizado para la selección de los maestros en cuestión, se declare debidamente fundada su inexistencia.

 La Consejera Payán Cervera, expresó que este es un tema discutido anteriormente, en el cual nuevamente la Universidad Autónoma de Yucatán niega la información a un ciudadano, respecto a este expediente manifestó que es lamentable que la Universidad no brinde las garantías necesarias para llevar a cabo la contratación de personal, al no llevar a cabo los procedimientos adecuados de selección. Por lo tanto, se pronunció a favor de la resolución expuesta anteriormente por el Consejero Castillo Martínez. 

El Consejero Presidente, expresó que en el expediente la Universidad invoca su autonomía, con una interpretación bastante errónea de la autonomía universitaria que esta citando, efectivamente la Universidad cuenta con autonomía constitucional, toda vez que puede establecer sus bases para otorgar plazas, hacer exámenes de oposición, concursos, entre otros. Considera que lo grave de este caso es que la Universidad en cuestión, publicó una convocatoria con determinados términos y bases, que al final no cumplió, es decir, que ella misma como institución planteó las bases y luego paso por alto las propias bases que estableció. Agregó que hubiese sido distinto que en su convocatoria agregará que la selección quedará al arbitrio de determinado funcionario para la contratación, serían otras condiciones, lo que no se debe hacer es establecer bases y criterios y luego no respetarlos.

La Consejera Payán Cervera, expresó que es importante considerar cuál es la función del Instituto, que es transparentar el acceso a la información, dar facilidades para que al ciudadano se le entregue la información, en este caso somos un vínculo con la sociedad.

El Consejero Castillo Martínez, compartiendo lo expuesto por la Consejera Payán Cervera, expresó que nuestra función es transparentar el que hacer público y como resultado de esta transparencia se obtiene información que es útil a los ciudadanos para conocer como se realizan los procesos de selección de personal, eso va a aportar facilidades para que esos procesos de selección sean transparentes y accesibles a todos. Asimismo, manifestó la importancia de que exista un documento en base al cual la Universidad Autónoma de Yucatán haya realizado el proceso de selección de sus maestros, es vital para la validez de sus propios procedimientos, por lo tanto, en la resolución del presente asunto, se le esta ordenando a la Universidad Autónoma en cuestión, que entregue el documento mediante el cual tuvo a bien seleccionar a los maestros. Agregó que es importante la protección de datos personales, es este caso de las personas que no fueron seleccionados, toda vez que de estas no se darán a conocer sus datos personales, ni las calificaciones obtenidas, sólo de las personas que

fueron seleccionadas cuidando que no se entregue documentos que contengan información confidencial, pero sí se tiene que señalar o informar cómo se les evaluó, para determinar que las personas seleccionadas cumplieron con los requisitos requeridos.

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión con número de Toca 02/2010, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión con número de Toca 02/2010, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso **b)** de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, de la propuesta de interponer o no el Recurso de Revisión respecto al amparo 1112/2009.

El Consejero Castillo Martínez, manifestó que el punto a tratar consiste en que el Consejo General concense la decisión de presentar o no el Recurso de Revisión, derivado del amparo interpuesto por el anterior Secretario Ejecutivo del Instituto, Licenciado en Derecho Pablo Loria Vazquez.

La Consejera Payán Cervera, manifestó que este asunto es muy delicado, por eso es importante que tomemos una decisión como Consejo, conociendo el contexto de la resolución del juicio de amparo respectivo, en el que se ordena *"se reinstale al directo quejoso en el cargo Secretario Ejecutivo que detentaba, con el pago de las percepciones que dejaron de cubrirse desde que fue separado, hasta en tanto se*

resuelva sobre su ratificación". Señaló que si bien ya se ha perdido la primera instancia, el recurrir al Recurso de Revisión, se alargaría la resolución y en dado caso que se interponga el recurso y este se pierda, el costo sería mayor al ya ordenado y esto afectaría el poco presupuesto con el que cuenta el Instituto. Manifestó que ha señalado en ocasiones anteriores que a su parecer no se analizó a profundidad la ratificación del Licenciado Loria debidamente con el derecho de audiencia; agregó que se ha criticado a la Universidad Autónoma de Yucatán por no llevar a cabo sus procedimientos de manera adecuada, y señaló que es importante reconocer los errores y sobre todo cuidar el nombre del Instituto. Concluyó manifestando que sería mejor acatar lo que dispone la sentencia, en consideración que el procedimiento de selección no se llevó a cabo como debió haber sido.

El Consejero Castillo Martínez, expresó unos puntos en relación a los comentarios realizados por la Consejera Payán Cervera, en el primero de ellos manifestó que jurídicamente no comparte la posibilidad de no recurrir al Recurso de Revisión, toda vez, que precisamente la sentencia condena al Instituto a pagar una cantidad de dinero que generaría sin duda alguna un daño económico al Instituto. Si como Consejo no recurrimos al Recurso de Revisión, ni se agotan las instancias legales, como tal serían responsables de un probable daño patrimonial al Instituto, por lo tanto, es una obligación jurídica como Consejeros recurrir al Recurso de Revisión, porque se esta condenando a pagar cierta cantidad de dinero del patrimonio del Instituto. Es un elemento jurídicamente indispensable para presentar ante el Tribunal y no para manifestar las características de las personas que no se encuentren en las funciones antes detalladas. Expresó que la Juez de Distrito que estudió el asunto, realizó una analogía en la cual asemeja al cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto con el de un Magistrado de los Tribunales Electoral y Agrario, e incluso después de leer la resolución, resulta que el Secretario Ejecutivo es hasta más importante que el propio Consejo General, considera que esta comparación es peligrosa y debido a esto, es indispensable determinar cuáles son las jurisdicciones de cada uno en distintas areas, si bien el artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los

Municipios de Yucatán, establece en su último párrafo que el Secretario Ejecutivo durará en su cargo cinco años y podrá ser ratificado por un período más, también es muy claro que es el Consejo General quien lo nombra a propuesta del Consejero Presidente, después de recibir propuestas de instituciones y organizaciones el Secretario Ejecutivo, es decir, la Ley en cuestión, establece claramente la facultad del Consejo General nombrar al Secretario Ejecutivo y no establece en ninguna parte de la Ley un procedimiento específico para tal efecto. Si bien es cierto que el Instituto en el mes de septiembre del año pasado, tuvo su primera renovación de la Secretaría Ejecutiva, también es cierto y muy claro que el Secretario Ejecutivo ejerce ciertas facultades jurisdiccionales dentro el Instituto, es decir, es el encargado de resolver el Recurso de Inconformidad, sin embargo la jurisdicción no termina con resolver, toda vez que si la jurisdicción terminara con resolver, cualquier funcionario de gobierno que resuelva un recurso administrativo tendría facultades de jurisdicción y por lo tanto no podría ser removido, derivado de esto todos tendrían esa independencia de jurisdicción hasta los grados más básicos del gobierno que resuelven recursos administrativos. En la resolución emitida por la juez, establece que una de las facultades por las cuales el Secretario Ejecutivo debe recibir un proceso de evaluación de su ratificación, porque tiene la calidad de jurisdicción, es decir porque juzga o resuelve; sin embargo, una de las características indispensables de la jurisdicción es la posibilidad de hacer valer sus resoluciones y que estas se acaten y esa facultad no la tiene la Secretaría Ejecutiva del Instituto, sino el Consejo General del Instituto, por lo tanto su capacidad jurisdiccional está limitada a resolver y quien tiene la facultad de hacer valer esas resoluciones es el Consejo General, que es la máxima autoridad del Instituto. Igualmente, manifestó que como abogado es muy respetuoso de las decisiones de los Tribunales y resulta un ejercicio sano y democrático que los ciudadanos interpongan sus recursos de amparos y autoridades los resuelvan, pero con este mismo derecho podemos tener criterios distintos a los de un Juez Federal; los Jueces Federales tienen sus propios criterios, la Juez encargada de emitir la resolución objeto del presente asunto, estableció sus criterios en la misma, mismos que no comparte de acuerdo con sus criterios personales, toda vez, que son excesivos

y homologados en exceso. Porque en el caso de creer que son ciertos los argumentos de la Juez de Distrito, estaríamos ante un Secretario Ejecutivo que emplearía una carga impositiva en el Consejo General del Instituto y esto es algo que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán no establece. El Secretario Ejecutivo tiene facultades y obligaciones y una de las obligaciones indispensables es de que todas sus acciones sean aprobadas por el Consejo General, entonces todas sus acciones están limitadas. Expresó que el hecho de no optar por interponer el Recurso de Revisión podría derivar problemas jurídicos a los Consejeros, en segundo término jurídicamente hablando es llegar al fondo del asunto y que se establezca un criterio claro y definitivo en el, porque el no acudir a la revisión, tenemos una obligación legal por las cantidades a las que hemos sido condenados y para evitar alguna responsabilidad administrativa.

El Consejo Presidente, manifestó coincidir con los comentarios del Consejero Castillo Martínez, en la sentencia la Juez de Distrito se extralimita en hacer una comparación paralela de la función del Secretario Ejecutivo con la de un Magistrado, por lo que se mostró a favor de interponer el Recurso de Revisión ante el Tribunal Colegiado. Asimismo, agregó que en su punto de vista muy personal, hay razones suficientes, en diversos ámbitos, por las que el Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez no fue ratificado como Secretario Ejecutivo del Instituto, en su tiempo, por lo que para calificar a una persona se debe hacer en la conjunción de los ámbitos que lo involucran y no de situaciones aisladas e individuales.

La Consejera Payán Cervera, en relación al comentario realizado por el Consejero Castillo Martínez respecto a las facultades del Secretario Ejecutivo manifestó, que de alguna manera coincide en que el Consejo es el que resuelve en primer instancia, sin embargo cuando el Secretario Ejecutivo resuelve en su Recurso de Inconformidad este no rinde informe al Consejo al respecto y de hecho no tiene porque hacerlo. Asimismo, señaló que considerará que si ya se perdió la primera instancia se perderá de igual forma el Recurso de Revisión, por lo tanto propuso que se renueve el proceso de

selección del Secretario Ejecutivo del Instituto y que no se interponga el Recurso de Revisión. Asimismo, manifestó que se pudiese contemplar en su caso, la posibilidad de establecer un contacto con el Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez y llegar a un punto medio de solución.

El Consejero Castillo Martínez, intervino para realizar dos precisiones; la primera, en relación al Secretario Ejecutivo, cuando este resuelve un recurso no informa al Consejo General al respecto porque no está en sus obligaciones, sin embargo, éste no tiene facultades de hacer valer sus resoluciones, para hacerlo tiene que acudir al Consejo General para que este mediante un procedimiento de incumplimiento, en términos del artículo 136 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, haga coercitiva la resolución, por lo tanto las capacidades jurisdiccionales del Secretario Ejecutivo están limitadas a que el Consejo General actúe, si este no actúa, el Secretario Ejecutivo no puede hacer valer su resolución, en virtud de lo anterior, no puede ser comparado con un Magistrado electoral como señala la referida Juez en su resolución; la segunda, consiste en que no hay que darse por vencidos antes de tiempo, considera que existen los elementos jurídicos necesarios para hacer valer nuestros criterios y de esta manera ahorrarnos la cantidad de dinero que traería un perjuicio económico al Instituto. El hecho de no presentar el recurso de revisión es tanto como reconocer que se actuó de manera incorrecta. Manifestó que en cuanto a la revisión del caso es preferible el criterio de tres personas en este caso de los Magistrados del Tribunal Colegiado, a que se resuelva a través del criterio de una sola persona y que esta pueda ser influenciada por cualquier situación. Como último punto expresó estar de acuerdo con establecer contacto con el Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, para dialogar y conocer cuáles son sus intenciones.

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación la

propuesta de presentar el Recurso de Revisión relativo al recurso de amparo 1112/2009, ante el Tribunal Colegiado de Distrito, mismo que fue aprobado por mayoría de votos de los Consejeros Profesor Ariel Avilés Marín y Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez y el voto en contra de la Consejera Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba presentar el Recurso de Revisión relativo al amparo 1112/2009, ante la autoridad competente, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso c) de los asuntos en cartera, siendo éste Aprobación, en su caso, de la creación del cargo de auxiliar eventual de medio tiempo para la Dirección de Informática.

La Secretaria Ejecutiva, manifestó que este asunto es de vital importancia, toda vez que apartir de la reforma a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día dieciocho de agosto del año dos mil ocho, entre otras cuestiones se adiciono el artículo 28 del citado ordenamiento la fracción IX, que en su parte conducente establece "*implementar un Sistema electrónico para ejercer el derecho de acceso a la información*", lo anterior demuestra que la legislatura local considero de vital importancia la creación de dicho sistema, para el ejercicio adecuado y eficiente del derecho previsto en el artículo 6º constitucional. Dichas afirmaciones son traídas a consideración, toda vez que el referido Sistema de Acceso a la Información Pública, se ha adicionado en múltiples sujetos obligados y poco a poco se han sumado los sujetos que desean implementar el SAI, por lo que la carga laboral de la Dirección de Informática, ha incrementado y nos vemos en la necesidad de contratar de manera eventual a un auxiliar de medio tiempo para dicha Dirección. Asimismo puso a consideración del Consejo la creación del cargo de auxiliar eventual de medio tiempo

para la Dirección de Informática y por tanto la correspondiente modificación al organigrama.

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación la propuesta de la creación del cargo de auxiliar eventual de medio tiempo para la Dirección de Informática y por tanto la correspondiente modificación al organigrama, siendo aprobada por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la creación del cargo de auxiliar eventual de medio tiempo para la Dirección de Informática y por tanto la correspondiente modificación al organigrama, en los términos anteriormente transcritos.

Continuando con el tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al inciso **d)** de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, de la propuesta de medios de apremio a aplicar a los Ayuntamientos, conforme a los informes de las revisiones realizadas y que fueran presentadas en sesión de fecha veintiocho de abril del año en curso. Acto seguido, concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcín, para que diera inicio a la presentación de las propuestas, mismas que a continuación se transcribe:

La Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento, manifestó que del resultado de las visitas presentado en sesión de Consejo de fecha veintiocho de abril del año en curso, se realizó una clasificación en grupos de los municipios de acuerdo a la situación de éstos con respecto a las revisiones anteriores, para determinar el avance que han mostrado del cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en relación a la información pública obligatoria

que se encuentra disponible en las Unidades de Acceso de los Ayuntamientos, dichos grupos se detallan a continuación:

La siguiente tabla detalla la situación de los municipios que integran el grupo A:

MUNICIPIO	FISICA				
	VISITA 1 2008	VISITA 2 2008	VISITA 1 2009	VISITA 2 2009	VISITA 1 2010
CELESTÚN					
DZÁN		12			
DZILAM GONZÁLEZ					
KAUA					

La Titular de la Unidad de Análisis y Seguimineto, señaló que respecto a este grupo en el caso de los municipios de Celestún, Dzan, Dzilam González y Kaua son considerandos por el Consejo Genral, como focos rojos en cuanto al cumplimiento con la transparencia; a tales municipios ya se les han aplicado las sanciones establecidas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 56 de la Ley de la materia, e inclusive el Consejo General acudió a los referidos municipios, para presentar de manera personal al superior jerárquico, en este caso al Presidente Municipal y al Cabildo en pleno, de los oficios respectivos, informando a tales autoridades de las sanciones que ya habían sido impuestas a la Unidad de Acceso a la Información Pública del respectivo municipio y requiriendoles dar cabal cumplimiento en materia de acceso a la información pública y aún así no dieron cumplimiento, por lo que habría que hacer un estudio respecto de la procedencia de un procedimiento en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por incumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a pesar de todos los medios de apremio y sanciones aplicadas por el Consejo General.

La siguiente tabla detalla la situación de los municipios que integran el grupo B:

MUNICIPIO	FISICA				
	VISITA 1 2008	VISITA 2 2008	VISITA 1 2009	VISITA 2 2009	VISITA 1 2010
HUHÍ	16				
KOPOMÁ			12		
QUINTANA ROO	18	17		14	
YAXCABÁ	15	13			
YAXKUKUL	11				

Respecto al grupo B señaló que en ocasión pasada ya se les han aplicado como medios de apremio la amonestación, apercibimiento, suspensión y la multa, en términos del artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado de esto dieron cumplimiento en materia de acceso a la información, respecto a lo que se les había requerido en ese momento, en este caso como ya se agotaron los medios de apremio correspondientes, correspondería requerir al superior jerárquico que den cumplimiento total en materia de acceso a la información.

La siguiente tabla detalla la situación de los municipios que integran el grupo C:

MUNICIPIO	FISICA				
	VISITA 1 2008	VISITA 2 2008	VISITA 1 2009	VISITA 2 2009	VISITA 1 2010
KINCHIL				12	
TEMAX	17	14	14	16	
TUNKÁS				13	
UCÚ		16	18		

En cuanto al grupo C, manifestó que anteriormente ya se le ha aplicado como medios de apremio una amonestación y un apercibimiento, por lo tanto procede en este caso, es solicitar se inicie el procedimiento de suspensión y la aplicación de una multa al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de cada Ayuntamiento.

La siguiente tabla detalla la situación de los municipios que integran el grupo D:

MUNICIPIO	FISICA				
	VISITA 1 2008	VISITA 2 2008	VISITA 1 2009	VISITA 2 2009	VISITA 1 2010
DZONCAHUICH				16	
IZAMAL		18	18	20	
MAMA				17	
TELCHAC PUERTO		13	13	16	
VALLADOLID	16	15		19	

En el caso de estos municipios, propuso que se les realice un extrañamiento, en virtud de que muestran una disminución en cumplimiento del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que en la última visita tenían disponible su información pública y tuvieron un cumplimiento alto y en la última revisión realizada, hubo una disminución notable en su cumplimiento.

De los grupos de municipios antes presentados, señaló que los municipios que tienen solicitudes de acceso a la información son Yaxcabá, Kinchil, Izamal y Valladolid.

Acto seguido, la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento, dio inicio con la presentación de las propuestas de los medios de apremio a aplicar a los municipios que respecto al último párrafo del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es la publicación de la información de las XXI fracciones del artículo arriba citado, ya sea a través de un sitio o página web propio del Ayuntamiento, o en su caso, a través del sitio web del Instituto. Señaló que de igual forma que en la revisión física se clasificó a los municipios en grupos de acuerdo a su situación respecto a la visita web.

La siguiente tabla muestra a los municipios que integran al grupo A:

MUNICIPIO	VISITA FISICA	VISITA INTERNET
CELESTÚN		
DZILAM GONZÁLEZ		
QUINTANA ROO		
TEMAX		
YAXKUKUL		

Respecto a este grupo señaló, que son los municipios que no tienen información desde el año pasado hasta la fecha, únicamente en el caso de Celestún y Dzilam González se le requirió al superior jerárquico para que cumplieran; en el caso de Quintana Roo, Temax y Yaxkukul únicamente se les aplicó una multa; en virtud de que los municipios antes mencionados se les han aplicados medios de apremio diferentes, por lo que lo que prosigue es que para el caso de Quintana Roo, Temax y Yaxkukul y procedería dar vista al superior jerárquico, para que en términos del tercer párrafo del artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, obligue al Titular de la Unidad de Acceso respectiva, a dar el debido cumplimiento. Ahora bien, para el caso de Celestún y Dzilam González, habría que ver la procedencia de un procedimiento en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por incumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a pesar de todos los medios de apremio y sanciones aplicadas por el Consejo General.

La siguiente tabla detalla la situación de los municipios que integran el grupo B:

MUNICIPIO	VISITA FISICA	VISITA INTERNET
AKIL		
DZÁN		
HUHÍ		
IZAMAL		
KAUA		

MUNICIPIO	VISITA FÍSICA	VISITA INTERNET
KINCHIL		
KOPOMÁ		
SUMA DE HIDALGO		
TELCHAC PUERTO		
TEMOZÓN		
TIMUCUY		
TUNKÁS		
UCÚ		

Los municipios que integran el grupo B, en la revisión pasada se les aplicó los siguientes medios de apremio: una amonestación y un apercibimiento, por tal motivo lo que prosigue en términos del artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es solicitar se inicie un procedimiento de suspensión y la aplicación de una multa en contra del Titular de la Unidad de Acceso a la Información.

La siguiente tabla detalla la situación de los municipios que integran el grupo C:

MUNICIPIO	VISITA FÍSICA	VISITA INTERNET
BUCTZOTZ	14	
CALOTMUL	19	
CHANKOM	11	
DZIDZANTÚN	11	
DZONCAHUICH	12	
ESPITA	13	
HOMÚN	19	
OXKUTZCAB	19	
SUCILÁ	13	
TEKOM	19	
TICUL	13	
UMÁN	20	
VALLADOLID	12	

En relación al grupo C, corresponde a los municipios que en la visita anterior tuvieron un cumplimiento alto y en esta ocasión bajaron el nivel de cumplimiento a la

Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por tal motivo procede realizar un extrañamiento, por tal circunstancia. Asimismo, señaló que en el caso de Tekom y Umán hubo problemas para revisar la página, toda vez que el servidor no se encontraba disponible, sin embargo, ya se han reportado, manifestando que el problema fue de quien les proporciona el servidor.

La siguiente tabla detalla la situación de los municipios que integran el grupo D:

MUNICIPIO	VISITA FÍSICA	VISITA INTERNET
CUZAMÁ		
DZONCAHUICH	12	

Respecto a este grupo expresó que los Titulares de las Unidades de Acceso remitieron al Instituto constancias en las cuales manifiestan haber solicitado la información a las unidades administrativas correspondientes, y en su caso al Alcalde y que hasta la fecha no les han proporcionado la información solicitada, en tal caso correspondería realizar un requerimiento al Presidente Municipal.

El Consejero Castillo Martínez, expresó que en el caso de los municipios como Celestún, Dzán, Dzilam González y Kaua, ya se han ejercido todas las facultades establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que en términos del penúltimo párrafo del artículo 56 de la ley antes citada, que señala: *“Cuando no se cumpliera la resolución apesar del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, en lo que respecta para decretar la destitución del servidor público que incumplió”,* la responsabilidad recae ya en el Presidente Municipal, por lo que propuso que se analicen y estudien los procedimientos que marca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, e incluso interponer ante el Congreso del Estado si

fuera procedente, un procedimiento de juicio político contra los Presidentes Municipales, por tales circunstancias.

A pregunta expresa de la Consejera Payán Cervera, la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento, respondió que los municipios que han sido multados y hasta la fecha no han realizado el pago de la multa, son: Celestún, Dzán, Dzidzantún, Huhí, Kaua, Muxupip, Peto, Tekax, Tinum, Yaxkukul, Kinchil, Mama, Quintana Roo, Seyé, Telchac Pueblo y Tunkás.

La Consejera Payán Cervera, propuso que aquellos casos de incumplimiento más grave, sean los Consejeros quienes entreguen de manera personal los oficios en los que se apliquen medios de apremio o lo que proceda.

El Consejero Presidente, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en el artículo 34 fracción V sometió a votación la propuesta de la aplicación de los medios de apremio, sanciones y demás que proceda, en los términos siguientes: Para el caso del incumplimiento al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, consistente en tener en la Unidad de Acceso, la Información Pública Obligatoria, en el caso del grupo A, que lo conforman los Ayuntamientos de Celestún, Dzán, Dzilam González y Kaua, se realice un estudio respecto de la procedencia de un procedimiento en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por incumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a pesar de todos los medios de apremio y sanciones aplicadas por el Consejo General, en términos de los párrafos penúltimo y último del artículo 56 la citada Ley; en el caso del grupo B, que lo conforman los Ayuntamientos de Huhí, Kopomá, Quintana Roo, Yaxcabá y Yaxkukul, se requiera al superior jerárquico de los Titulares de las Unidades de Acceso a la Información Pública de tales Ayuntamientos, para efecto de que obliguen a cumplir con la Ley de la materia, en términos del tercer párrafo del citado artículo 56; en el caso del grupo C, que lo conforman los

Ayuntamientos de Kinchil, Temax, Tunkás y Ucú, solicitar se inicie el procedimiento de suspensión y la aplicación de una multa de cien días de salario mínimo general vigente, al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de cada Ayuntamiento, en términos de las fracciones III y IV del citado artículo 56; en el caso del grupo D, que está conformado por los Ayuntamientos de Dzoncahuich, Izamal, Mama, Telchac Puerto y Valladolid, se les lleve a cabo un extrañamiento, en virtud de que muestran una disminución en cumplimiento del artículo 9 de la referida Ley, toda vez que en la última visita tenían disponible su información pública y tuvieron un cumplimiento alto y en la última revisión realizada, hubo una disminución notable en su cumplimiento. En cuanto al cumplimiento del último párrafo del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, consistente en es la publicación de la información de las XXI fracciones del citado artículo 9, ya sea a través de un sitio o página web propio del Ayuntamiento, o en su caso, a través del sitio web del Instituto, en el caso del grupo A, conformado por los Ayuntamientos de Celestún, Dzilam González, Quintana Roo, Temax y Yaxkukul, se realice un estudio respecto de la procedencia de un procedimiento en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por incumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a pesar de todos los medios de apremio y sanciones aplicadas por el Consejo General, en términos de los párrafos penúltimo y último del artículo 56 la citada Ley; en relación con el grupo B, conformado por los Ayuntamientos de Akil, Dzán, Huhí, Izamal, Kaua, Kinchil, Kopomá, Suma De Hidalgo, Telchac Puerto, Temozón, Timucuy, Tunkás y Ucú, solicitar se inicie el procedimiento de suspensión y la aplicación de una multa de cien días de salario mínimo general vigente, al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de cada Ayuntamiento, en términos de las fracciones III y IV del citado artículo 56; en cuanto al grupo C, conformado por los Ayuntamientos de Buctzotz, Calotmul, Chankom, Dzidzantún, Dzoncahuich, Espita, Homún, Oxkutzcab, Sucilá, Tekom, Ticul, Umán y Valladolid, se les lleve a cabo un extrañamiento, en virtud de que muestran una disminución en cumplimiento del artículo 9 de la referida Ley, toda vez que en la última visita tenían disponible su información pública y tuvieron

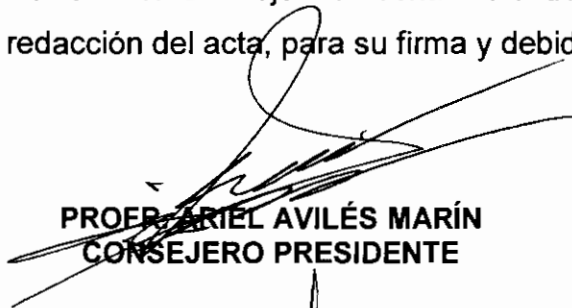
4-6-17

9/2/17

un cumplimiento alto y en la última revisión realizada, hubo una disminución notable en su cumplimiento; en cuanto al grupo D, conformado por los Ayuntamientos de Cuzamá y Dzoncahuich, se lleve a cabo un requerimiento al Presidente Municipal de cada uno, para efectos de que le proporcionen al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de su Ayuntamiento, toda la información pública obligatoria, para que la misma sea publicada en internet, ya sea a través de una página web propia, o a través de la página web del Instituto, siendo aprobada por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la propuesta de la aplicación de los medios de apremio, sanciones y demás que proceda, como resultado del incumplimiento al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en los términos anteriormente transcritos.

No habiendo más asuntos a tratar, el Presidente del Consejo, Profesor Ariel Avilés Marín, siendo las catorce horas con cuarenta y siete minutos, clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha siete de mayo de dos mil diez, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.


PROF. ARIEL AVILÉS MARÍN
CONSEJERO PRESIDENTE


C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA
CONSEJERA


LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO


LIC. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA


LIC. BONNIE AZARCOYA MARCÍN
TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y
SEGUIMIENTO